

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No.0000134 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCTORA FG S.A., PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN LOS MUNICIPIOS DE SABANALARGA Y MANATI - ATLÁNTICO"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 del 1974, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Antecedentes administrativos

Que mediante Comunicación recibida mediante radicado No 011667 de fecha 13 de diciembre de 2018, el señor Eduardo Santos Martínez, en calidad de apoderado legal de la Sociedad denominada CONSTRUCTORA FG S.A. identificada con el NIT. 800.209.530-3, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, iniciar los trámites para el otorgamiento de una licencia ambiental para el desarrollo de un proyecto de explotación de materiales de construcción, en unos predios ubicados en los Municipios de SABANALARGA y MANATÍ – Atlántico, amparados bajo Título Minero LKB 08541.

Que mediante Auto No.02329 de fecha 19 de diciembre de 2018, notificado el día 20 de diciembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico expidió auto de inicio de trámite y cobro por concepto de evaluación ambiental a la solicitud de licencia ambiental presentada por la Sociedad denominada CONSTRUCTORA FG S.A.

Que mediante oficio con radicado No.08525 de fecha 20 de diciembre del 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, solicitó información complementaria, para que la sociedad denominada CONSTRUCTORA FG S.A. presentara los capítulos del Estudio de Impacto ambiental relacionados con Caracterización del área del proyecto, Demanda de recursos naturales, Zonificación de manejo ambiental, Evaluación económica, Programa de seguimiento y monitoreo, Plan de desmantelamiento y abandono, Plan de compensación por pérdida de biodiversidad, Geodatabase, constancia de pago por evaluación, Certificado del ministerio de interior por comunidades, Copia de radicación del documento exigido por ICANH, Formato de la Autoridad Ambiental de verificación preliminar, registro minero, y Certificado de instrumentos públicos.

Que mediante comunicación recibida mediante radicado N° 063 del 03 de enero del 2019, la sociedad denominada CONSTRUCTORA FG S.A. presentó recurso de reposición por medio del cual solicitó reevaluación del costo por concepto de evaluación establecido en Auto No 2329 de 19 de diciembre de 2018.

Que mediante Auto No 419 de fecha 06 de marzo de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico resolvió el recurso interpuesto, disponiendo modificar el artículo primero del Auto No 02329 de 2018, por medio del cual se establece un cobro por concepto de evaluación de la solicitud de licencia ambiental presentada por la Sociedad denominada CONSTRUCTORA FG S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No.0000134 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCTORA FG S.A., PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN LOS MUNICIPIOS DE SABANALARGA Y MANATI - ATLÁNTICO"

Que por medio de comunicación recibida mediante radicado No.04484 de fecha 23 de mayo del 2019, CONSTRUCTORA FG S.A. presentó una solicitud de revocatoria de los Autos 2329 de fecha 19 de diciembre de 2018 y 419 de fecha 6 de marzo de 2019.

Que mediante comunicación recibida a través de radicado No.06886 de fecha 20 de agosto de 2019, la sociedad denominada CONSTRUCTORA FG S.A. presentó la siguiente documentación requerida para el trámite de licencia ambiental:

- Certificado de existencia de Lago Claro S.A
- Certificado de tradición de predio 045 – 840
- Caracterización del área de influencia del proyecto
- Resumen ejecutivo del estudio de impacto ambiental
- POMCA 2017 Y 2019

Que mediante Oficio con radicado N° 05439 de fecha 20 agosto de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, solicitó al interesado la presentación de la siguiente información: Autorización de la totalidad de propietarios del predio Castillejo, Certificado de existencia y representación legal de Agropecuaria Lago Claro S.A., Certificado de tradición y libertad del predio Lago Claro, Documento donde la sociedad denominada CONSTRUCTORA FG S.A. deje claro cuál es el área que abarca el proyecto en cada predio, Certificado de uso de suelo por el municipio de SABANALARGA, Departamento del Atlántico, Certificado de uso de suelo por el municipio de MANATÍ, Documento donde la sociedad denominada CONSTRUCTORA FG S.A. deje claro cuál es el área que abarca el proyecto en cada municipio.

Que mediante Resolución No.0673 de fecha 27 de agosto del 2019, Notificada el día 04 de septiembre del 2019, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resolvió negar por improcedente la solicitud de revocatoria directa elevada por CONSTRUCTORA FG S.A. en contra de los Autos No.02329 de fecha 19 de diciembre de 2018 y 419 de fecha 6 de marzo de 2019.

Que mediante comunicación con radicado No.09582 de fecha 22 de octubre del 2019, la sociedad denominada CONSTRUCTORA FG S.A. envió un documento de asunto "Respuesta a solicitud de documentos en el trámite de la licencia ambiental para el titulo minero LBK-08541.", como respuesta al Oficio con Radicado No.05439 del 2019, adjuntando los siguientes documentos:

- Certificado de existencia de Lago Claro S.A
- Certificado de tradición de predio 045 – 840
- Caracterización del área de influencia del proyecto
- Resumen ejecutivo del estudio de impacto ambiental
- POMCA 2017 Y 2019

Que mediante comunicación con radicado No.09822 de fecha 22 de octubre del 2019, la sociedad denominada CONSTRUCTORA FG S.A., envió un documento de asunto "Respuesta a solicitud de documentos en el trámite de la licencia ambiental para el titulo minero LBK-08541." Como respuesta al comunicado de la C.R.A. No.05439 del 20 de agosto del 2019, adjuntando documento de autorización del señor Justo Pastor Peña Morales y copia de su cedula de ciudadanía, como propietario de 51 ha y 3550 m2 del lote Castillejo. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No.0000134 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCTORA FG S.A., PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN LOS MUNICIPIOS DE SABANALARGA Y MANATI - ATLÁNTICO"

Que mediante Oficio con radicado No.07431 de fecha 15 de noviembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico solicitó nuevamente los documentos requeridos a través del Radicado No.05439 del 2019 y otros adicionales a los entregados por la empresa, debido a que los suministrados por el usuario interesado, no cumplían con la información suficiente establecida en la normatividad para continuar con el trámite de licenciamiento ambiental.

Que a través de Comunicación recibida mediante radicado No.011510 de fecha 09 de diciembre del 2019, la sociedad denominada CONSTRUCTORA FG S.A., presentó documento de respuesta al Oficio No.07431 de fecha 15 de noviembre de 2019, allegando la siguiente información:

- Programa de seguimiento y monitoreo para cada uno de los medios.
- Geodatabase estructurada y diligenciada.
- Copia de radicación y aprobación del estudio de prospección arqueológica exigido por el ICANH.
- Contrato de concesión.
- Copia de cedula del representante legal.
- Formato único nacional de solicitud de emisiones atmosféricas fuentes fijas.

Que por medio del Auto No.02245 de fecha 23 de diciembre de 2019, notificado el día 15 de enero de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico inició formalmente el trámite de evaluación la Licencia Ambiental, de una autorización de aprovechamiento forestal, y de un permiso de emisiones atmosféricas solicitado por la sociedad denominada CONSTRUCTORA FG S.A. en los Municipios de SABANALARGA y MANATÍ, Departamento del Atlántico.

Que por medio de comunicación con radicado No.0618 de fecha 23 de enero del 2020, la sociedad denominada CONSTRUCTORA FG S.A., remite la publicación del trámite de la licencia ambiental para el título minero LBK- 08541 y adjunta el periódico de la evidencia respectiva.

Que mediante Memorando No.0555 de fecha 19 de febrero de 2020, la Subdirección de Planeación remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, la Conceptualización POMCA y determinantes ambientales solicitadas para el trámite de la presente solicitud.

Antecedentes técnicos ambientales

Que, con el objeto de realizar evaluación de la solicitud de la licencia ambiental antes descrita, el día 18 de febrero de 2020, personal de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación realizó visita de inspección técnica, al predio donde se pretende realizar la explotación de materiales de construcción. De dicha visita se desprende el Informe Técnico No.074 de fecha 20 de febrero de 2020, en el cual se consignaron entre otros, los siguientes aspectos y hechos de interés:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No.0000134 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCTORA FG S.A., PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN LOS MUNICIPIOS DE SABANALARGA Y MANATI - ATLÁNTICO"

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: el proyecto de explotación de materiales de construcción - Título Minero LKB – 08541, actualmente se encuentra a la espera del pronunciamiento por parte de esta autoridad ambiental de la solicitud de licencia ambiental.

OBSERVACIONES DE CAMPO: Se llevó a cabo visita de campo, el día 18 de febrero de 2020, al área del Título Minero LKB-08541 ubicado en el predio denominado Lago Claro, sobre la vía que conduce de SABANALARGA al CORREGIMIENTO DE AGUADA DE PABLO, observándose los siguientes hechos de interés:

- Una vez realizado el ingreso por vía interna del predio e iniciado el recorrido en las coordenadas 10°31'9.60"N - 74°58'54.20"O, se encontraron los árboles marcados con pintura de color azul, con las siguientes numeraciones: 11 – Roble; 08 – Roble, 21 – Guácimo, 11 Guamacho, de igual forma, se evidenció la presencia de árboles de Santa Cruz, Canaleta, Majagua que no presentaban dicha numeración e identificación.
- En las coordenadas 10°31'9.60"N - 74°58'54.20"O drenajes naturales con geoforma definida y pendientes que discurren hacia el embalse El Guájaro.
- En coordenadas 10°31'6.50 N y 74°58'53.60" se encontró un área marcada con la numeración P09 y se observaron árboles marcados con las siguientes numeraciones: 06 – Hobos, 3 - Balso (Rebalamono), 10,20, 6 y 14 - Santa Cruz.09 - Guamacho.18, 17 – Trébol.09, 16 y 15 – Balustre o Colorao.08 y 09 – Uvito.
- En coordenadas 10°31'2.30"N y 74°58'51.40"O se encontró un área marcada con la numeración P14 y se observaron árboles rotulados de la siguiente manera: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 21, 22, 31, 36, 32, 33, 28, 29 que corresponden a árboles de Santa Cruz; también, se identificaron árboles de Majagua identificados con la numeración 17, 18, 19; árboles de Trébol identificados con la numeración 23, 24, 25 y un (1) árbol de Cajón, identificado con la numeración 09.
- Las coberturas en general corresponden a tipo bosque seco, encontrándose en buen estado de conservación; sobre estas áreas, se observaron drenajes.
- Se observó que la topografía y relieve de esta zona es de tipo lomerío.
- Conforme a la información de fauna aportada por el señor Gildardo Uribe, en esta zona hay presencia de las siguientes especies: Monocotudos, armadillo, neque, morrocoyo, (de tierra), guacharaca, codornices, carpinteros.

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: en el presente numeral se procede a evaluar el medio abiótico, biótico y socioeconómico del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, proyecto de explotación de materiales de construcción - Título Minero LKB – 08541 de conformidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No.0000134 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCTORA FG S.A., PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN LOS MUNICIPIOS DE SABANALARGA Y MANATI - ATLÁNTICO"

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

En el capítulo 2. Del Estudio de Impacto Ambiental E.I.A, se presenta las generalidades del proyecto, en el ítem 2.2 se presenta el siguiente objetivo general:

El Estudio de Impacto Ambiental "tiene como objetivo realizar el Estudio de Impacto Ambiental y presentarlo ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, basado en las metodologías para la presentación y elaboración de estudios ambientales vigentes en la fecha de elaboración del mismo".

De igual forma, el usuario presenta mediante Tabla identificada con numeración 2-1 los permisos ambientales requeridos por el proyecto, entre los que se menciona los siguientes: Aprovechamiento de material vegetal, Emisiones atmosféricas.

En el ítem 3.2 Localización Geográfica del proyecto, el E.I.A indica que el área del contrato de concesión se encuentra localizada en el municipio de SABANALARGA, CORREGIMIENTO DE AGUADA DE PABLO con un área de 336 Hectáreas y 2124m² (ilustración 1). En el mismo ítem se expresa que el proyecto tiene como alcance la explotación de un área de 66 hectáreas y presenta las coordenadas del polígono las cuales se presentan en la Tabla 2 del presente informe técnico. Cabe resaltar, que en el capítulo 2 Generalidades, ítem 2.1 la explotación se realizará en un área de 64 hectáreas, lo cual, no es coherente en cuanto al tamaño del área de explotación.

Ilustración 1. Localización del Título Minero LKB-08541.



Fuente: CONSTRUCTORA FG S.A., 2020. Licencia Ambiental para la explotación de materiales de construcción en el área bajo contrato de concesión LKB-08541 en zona rural del municipio de SABANALARGA en el departamento del Atlántico.

En el ítem 3.2.1 "Vías de comunicación", se realiza una descripción de las principales vías del departamento del Atlántico, pero no se realiza una descripción de las vías que dan acceso al proyecto, teniendo en cuenta que se necesitará la construcción de vías internas para acceder a los frentes de explotación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No.0000134 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCTORA FG S.A., PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN LOS MUNICIPIOS DE SABANALARGA Y MANATI - ATLÁNTICO"

En el ítem 3.3.2 Base topográfica del área del EIA, se indica que la empresa para el análisis de los aspectos regionales empleó los mapas del IGAC del departamento del Atlántico y para el detalle realizó el levantamiento topográfico con tránsito y nivel de precisión, con curvas de nivel cada 5 metros, a partir de la cota 100 [...]

En el capítulo 3 Ítem 3.4 del EIA, se realiza una descripción de la Geomorfología Regional con información secundaria obtenida del Ingeominas 2002, donde se incluyen los aspectos de forma general del relieve, drenaje, clima, suelos y vegetación del departamento del Atlántico, también se realiza una descripción de la Geología Regional y Estructural realizando una disgregación de las diferentes formaciones que se encuentran en el mapa geológico del departamento del Atlántico.

Así mismo, en el ítem 3.8. Geología Regional y estructural se indica que, de acuerdo al Mapa Geológico Generalizado del Departamento del Atlántico, INGEOMINAS 2002, el área del Título Minero LKB-08541 hace parte del relieve plano correspondiente a las terrazas aluviales, los cuales presentan un relieve suavemente ondulado que pueden alcanzar hasta 155 m de altura, así mismo se indica que, de acuerdo a los mapas geológicos de INGEOMINAS, en esta zona afloran sedimentos de las Formaciones Rotinet (Qpr) y Depósitos fluviolacustres (Qfl), igual a Depósitos de llanura de inundación, arenas, limos y arcillas (Qli)

El EIA en el punto 3.15, describe que se realizó una exploración geológica, realizando trincheras con maquinaria y de forma manual, de los estudios se presentan los resultados granulométricos de las muestras tomadas arrojando lo siguiente: el tamaño de los fragmentos rocosos de la grava areno limosa, son menores de 2", solo el 7,7% es menor de 0,08 mm (malla 200) y su curva granulométrica se aproxima a las normas A38, A25, RE75 y RE38 para los Afirmados y Recebo, establecidas por el INVIAS, en las Especificaciones Generales para la Construcción de Carreteras. Estas se presentan en la Tabla 3 y su representación gráfica en la Figura 16. La muestra de la Tr-2 (la Tr-7 en resultados de ICE Ltda.) por su posición cota 132,66 a 135,36 y curva granulométrica corresponde al tope de la capa de grava areno limosa.

Posteriormente, en el punto 3.19.2 se presenta el Cálculo de reservas, determinando que tiene reservas medidas de gravas naturales de 3.882.945 m³ con un volumen descapote de 4.087.911 m³. En el ítem 3.23 del EIA, se propone realizar como método de explotación banco único y para el descapote bancos ascendentes de 6 metros de altura y berma de 5 metros de ancho.

El EIA propone no contar con patios de acopio del material extraído, ya que la explotación se realizará con arranque mecánico y cargue inmediato de volquetas, no se realizará transformación del material, sin embargo, se señala que hará un acopio del descapote en patios para el posterior establecimiento de potreros para el pastoreo de ganado. No obstante, no se identifica en la cartografía aportada los mencionados sitios de acopio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No.0000134 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCTORA FG S.A., PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN LOS MUNICIPIOS DE SABANALARGA Y MANATI - ATLÁNTICO"

En el ítem 3.24 Equipo y Maquinaria, se indica que se utilizará una retroexcavadora sobre llantas, sin embargo, se hace alusión que se necesitará otro tipo de maquinaria para labores ocasionales, ante lo cual, el EIA debió contemplar una planificación de la explotación de forma clara que precise, el tipo y cantidad de maquinaria a utilizar en cada una de las actividades para el desarrollo de la explotación minera; en este ítem se indica que habrá una producción anual programada de 45.831m³.

En el ítem 3.31 del EIA, se contempla un Plan de obras de recuperación geomorfológicos, paisajística y forestal del sistema alterado y un plan de cierre.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS C.R.A. SOBRE LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

En el ítem 3.2. Localización geográfica del proyecto del EIA, la empresa no presentó la localización geográfica ni mapa georreferenciado en coordenadas planas (datum magna sirgas) a escala 1:25.000 o más detallada del área del Título Minero LKB-08541, en donde se demuestre aspectos técnicos del proyecto como, hidrografía, georreferenciación de las áreas establecidas para el desarrollo de los trabajos y obras de explotación, como lo son, áreas para el manejo y disposición de materiales sobrantes, frentes de explotación, instalaciones de soporte minero, entre otros, así mismo, no se realizó la identificación por superposición con actividades mineras dentro del título del proyecto.

En el ítem 3.2.1. Vías de comunicación se señala las vías principales del departamento del Atlántico, sin embargo, no se identifican los tipos de vías y otras infraestructuras asociadas que van a ser utilizadas o modificadas en el área del proyecto, así mismo, no se evidencia que se contemple la construcción de nuevas vías para el acceso al sitio.

En el ítem 3.22. Producción programada, se indica que se programa una producción anual de 45.831 m³ en el TM LKB-08541, sin embargo, no se estimó la vida probable del proyecto, información solicitada de acuerdo a los Términos de Referencia adoptados mediante la Resolución N° 02206 de 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En este mismo ítem se indica que la empresa propone iniciar las actividades de explotación en los alrededores de la trinchera Tr-4, con coordenadas N 1.655.200; E 900.600, sin embargo, no se identificó ni describió las demás áreas de frentes de explotación que se contemplan a desarrollar.

En el capítulo 3. Descripción del proyecto no se incluyó la descripción de cada una las actividades a realizar en las etapas del proyecto (construcción y montaje, explotación, así como las de desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación de las instalaciones temporales utilizadas).

Se evidencia que en el Estudio de Impacto Ambiental –EIA, no se adjuntó el Programa de Trabajos y Obras de Explotación – PTO, aprobado por la Agencia Nacional de Minas al Título Minero LKB-08541, por lo tanto, no se puede validar si la descripción de las características técnicas del proyecto son las mismas presentadas en este documento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No.0000134 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCTORA FG S.A., PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN LOS MUNICIPIOS DE SABANALARGA Y MANATI - ATLÁNTICO"

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corporación considera que la información presentada en el Capítulo 3. Descripción del proyecto del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Título Minero LKB-08541, no cumple con los Términos de Referencia (TdR13) adoptados por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución N° 02206 de 2016.

ÁREAS DE INFLUENCIA

DEFINICIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL MEDIO ABIÓTICO

Para la determinación del área de influencia del medio abiótico el EIA presentado indica, que se tendrá en cuenta el área que sería intervenida por las actividades propias del proyecto (p.ej. obras civiles e infraestructura permanente y temporal, campamentos, ZODMES, talleres, plantas, entre otros, según lo requiera el proyecto a licenciar). De igual manera, deberán considerarse aquellas áreas previstas para ser intervenidas con el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales (captaciones, vertimientos, ocupaciones de cauce, entre otros), e integrando a estas, las áreas hasta donde trascienden los impactos significativos que se manifestarían en cada uno de los componentes de este medio, en el desarrollo de las actividades que se pretendan llevar a cabo.

También se expresa, que se realizó una modelación de la línea base y de la concentración de PM10, así mismo, se hace la superposición con un cuerpo de agua que atraviesa el proyecto, el resultado es representado en las figuras 4.1., 4.2. y 4.3., páginas 2, 3 y 4, no se presenta el desarrollo de la modelación.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS C.R.A. SOBRE ÁREA DE INFLUENCIA (MEDIO ABIÓTICO)

Para la delimitación del área de influencia del proyecto de explotación de materiales de construcción con título minero LKB-08541, no se presenta los soportes de la modelación de la línea base y de la concentración de PM10 y no se tuvo en cuenta otros parámetros, por ejemplo, PM2,5, dadas las características del proyecto relacionadas con la generación de material particulado, solo se limita a presentar un estudio denominado "Estudio Técnico de Estimación de Emisiones". Por otro lado, no se tuvo en cuenta el componente ruido como línea base para la determinación del área de influencia del proyecto.

El EIA presenta la delimitación de las áreas mediante figuras, no obstante, no se presentan planos a escala adecuada y con la georreferenciación requerida. No se aportaron las respectivas capas cartográficas de acuerdo al modelo de almacenamiento geográfico para estudios ambientales modificado y consolidado mediante Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 del MADS.

Muy a pesar de que se realiza la descripción de la metodología para la delimitación del área de influencia del proyecto, no se presenta un sustento con el rigor técnico necesario para la definición de la misma, por ejemplo, en el análisis del componente hidrológico no se tuvo en cuenta el cuerpo de agua (embalse del Guájaró), como área de influencia del medio abiótico; dado que, hacia este cuerpo de agua llegan todos los drenajes naturales del área de intervención del proyecto, y además, el mismo es de gran importancia ecosistémica para la región, al igual que los bosques secos localizados en el área de intervención del proyecto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No.0000134 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCTORA FG S.A., PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN LOS MUNICIPIOS DE SABANALARGA Y MANATI - ATLÁNTICO"

Además, no se contempló estudios sobre el arrastre de los sedimentos y los análisis sedimentológicos que pueden ser conducidos por los diferentes drenajes del terreno al embalse del Guájaro, por lo tanto, es uno de los aspectos relevantes para incluir en el área de influencia del proyecto al embalse del Guájaro.

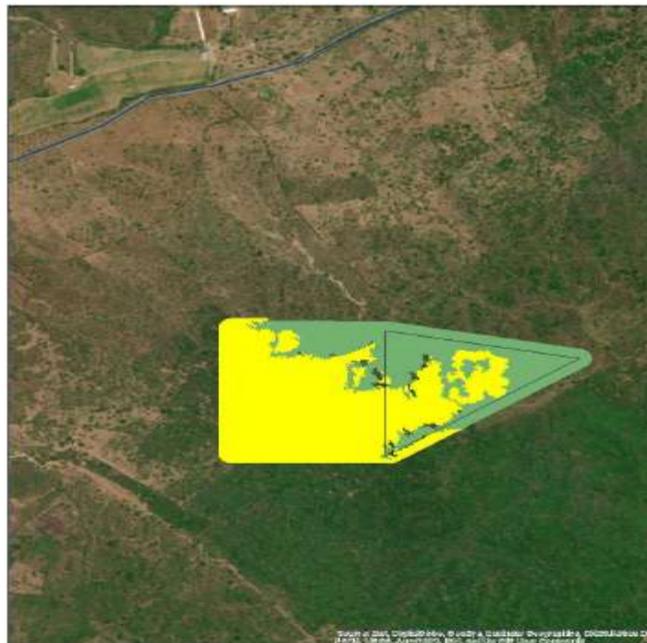
En virtud de lo expuesto, se establece que, en el EIA, no se realizó de forma adecuada la determinación del área de influencia para el componente abiótico.

DEFINICIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL MEDIO BIÓTICO

En el Estudio de Impacto Ambiental - EIA, capítulo 4, ítem 4.1, se describe que para la definición del área de influencia del proyecto de explotación de materiales de construcción en el Título Minero LKB - 08541 se tiene en cuenta la "Guía para la Definición, Identificación y Delimitación del Área de Influencia"

Con respecto a la definición del área de influencia del medio biótico, en el ítem 4.1.2 se indica que "La identificación y delimitación del área de influencia de los componentes del medio biótico, no debe limitarse al área de intervención del proyecto, {...}, sino que debe extenderse más allá, en función de potenciales impactos que este puede generar. Por ejemplo, {...} las afectaciones de procesos ecológicos generados por la intervención (p.e. conectividad ecológica y cambio en la distribución de especies de fauna silvestre) {...}". En la página 5 del EIA se presenta la figura que representa el área de influencia del medio biótico identificada con la numeración 4.4.

Ilustración 2. Área de influencia medio biótico.



Fuente: radicado 6886 de 01/08/2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No.0000134 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCTORA FG S.A., PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN LOS MUNICIPIOS DE SABANALARGA Y MANATI - ATLÁNTICO"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS SOBRE LA DEFINICIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL (MEDIO BIÓTICO)

En el EIA no se incluyó para la definición del área de influencia del medio biótico el sustento técnico con las respectivas salidas cartográficas de los componentes (ecosistemas terrestres, coberturas de la tierra, fauna) que fueron utilizados como referente para determinar el área que se presentada en la figura 4.4, expuesta en la página 5 del EIA. Además, en la información presentada en el ítem 4.1.2 no se realizó un análisis de funcionalidad y estructura de los ecosistemas del área a licenciar con respecto al embalse del Guájaro.

Lo anterior, es relevante toda vez que, la Fase Diagnóstico del AJUSTE Y/O ACTUALIZACIÓN DEL POMCA CANAL DEL DIQUE (2903) señala que "el Embalse del Guájaro, localizado en la jurisdicción de los municipios de Luruaco, Repelón, Manatí y Sabanalarga, del departamento del Atlántico, presenta un notable deterioro ocasionado por múltiples intervenciones antrópicas. Inicialmente, el embalse tenía un área aproximada de 16.000 has, pero en la actualidad escasamente cuenta con 11.000 has. El embalse presenta un balance hídrico negativo y se encuentra en un estado de alto detrimento, con tendencia a desaparecer".

Teniendo en cuenta el diagnóstico del POMCA, la C.R.A. considera que las actividades mineras que se pretendan realizar en la subzona hidrográfica canal del dique, deben evaluar la afectación a los servicios ecosistémicos y la conectividad de la unidad geográfica embalse del Guájaro, dado que, al intervenir las áreas de bosque ubicadas en la zona, disminuye la riqueza y frecuencia de especies de fauna y flora nativas y se genera arrastre de material hacia los terrenos y cuerpos de agua aledaños, presentándose impactos sinérgicos que contribuyen a la sedimentación de dicho embalse.

En virtud de todo lo expuesto, en la identificación del área de influencia del medio biótico realizada en el EIA del proyecto de explotación de materiales de construcción, no se aplicaron los lineamientos que establece la guía para la definición, identificación y delimitación del área de influencia expedida por la Autoridad de Licencia Ambientales – ANLA y los términos de referencia correspondientes.

DEFINICIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL MEDIO SOCIOECONÓMICO

En el EIA se establece que para la determinación del área de influencia del medio socioeconómico se deben tener en cuenta para el análisis, las unidades territoriales, municipios, corregimientos, veredas, sectores de vereda, barrios, inspecciones de policía, u otras unidades reconocidas administrativa o socialmente. Resulta factible que, de acuerdo con las características del proyecto y sus posibles impactos en el medio socioeconómico, se decida considerar al municipio en su totalidad como unidad territorial de análisis. Se debe justificar debidamente la selección de la(s) unidad(es) territorial(es) de análisis, a partir de criterios socioeconómicos que sustenten dicha división.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No.0000134 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCTORA FG S.A., PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN LOS MUNICIPIOS DE SABANALARGA Y MANATI - ATLÁNTICO"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS SOBRE LA DEFINICIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL (MEDIO SOCIOECONÓMICO)

En el EIA se establece al municipio de SABANALARGA como unidad de análisis del componente socio-económico, sin tener en cuenta las otras unidades territoriales que se deben considerar dentro del proyecto, como por ejemplo, el municipio de MANATÍ que tiene un 97,5% del área de explotación solicitada para licenciamiento ambiental; solamente 2,5% de área de explotación solicitada pertenecen al municipio de SABANALARGA, evidenciándose una gran falencia en el planteamiento de la definición del área de influencia del medio socioeconómico y por consiguiente del EIA, dado la limitación del alcance de los análisis.

CARACTERIZACIÓN ÁREA DE INFLUENCIA

CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA MEDIO ABIÓTICO

El EIA presentado hace una descripción general de la Geomorfología regional del departamento del Atlántico describiendo, el relieve, drenaje, clima y suelo, la descripción que se realiza del drenaje es muy generalizada al departamento y no se particulariza al lote o área de interés del título minero o en el área que se determinó como área de influencia de la licencia.

En el EIA se realiza una descripción de la geología regional y estructural con información secundaria tomada de la memoria explicativa del MAPA GEOLÓGICO GENERALIZADO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, INGEOMINAS 2002, y describen como "Los depósitos de terrazas aluviales son de gran importancia, presentan un relieve suavemente ondulado; en la región Arenal - Rotinet alcanzan hasta 100 m de altura sobre el terreno y están conformadas por gravas y arenas", a lo que agregamos, en la región de Manatí y Sabanalarga alcanzan hasta 155 m de altura. Según los mapas geológicos publicados por INGEOMINAS, en esta zona afloran sedimentos de las Formaciones Rotinet (Qpr) y Depósitos fluviolacustres (Qfl), en plancha 24 Sabanalarga editada 1998, igual a Depósitos de llanura de inundación, arenas, limos y arcillas (Qli), en plancha Depto. Atlántico editada en 1999. En la Fig. 4 se presenta parte de la Plancha Geológica 24 Sabanalarga, (INGEOMINAS, 1998).

Asimismo, realiza la descripción de la exploración Geológica del subsuelo, donde se describe que se realizaron trincheras de forma mecánica y manual con el fin de determinar las características y propiedades del subsuelo; a las muestras obtenidas se les realizó un análisis granulométrico con el fin de determinar los diferentes tamaños de granos e identificar los tipos de suelo presentes en el yacimiento.

En lo referente a la hidrología el estudio afirma, que no hay en el terreno aguas permanentes y los drenajes naturales existentes recogen las aguas de escorrentía conduciéndolas al embalse El Guájaro; el EIA infiere que la precipitación anual promedio es de 920 mm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No.0000134 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCTORA FG S.A., PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN LOS MUNICIPIOS DE SABANALARGA Y MANATI - ATLÁNTICO"

Respecto a la Geotecnia del área de influencia del proyecto, el EIA realiza un análisis partiendo de los escenarios presentados en otras canteras de la región, pero que no están dentro del área de influencia del proyecto; realiza un cálculo de la estabilidad del talud, el cual resulta de la siguiente forma: el talud final se debe dejar con 37° de inclinación o menos, acompañado de una buena empradización.

El EIA no especifica si en el área de influencia del proyecto se encuentran unidades potencialmente acuíferas, la descripción se realiza de forma general al departamento del Atlántico.

En lo referente a las amenazas naturales el EIA menciona que al respecto el Atlántico es susceptible a inundaciones, huracanes y erosión costera y a las amenazas antrópicas como son tala de bosques primarios, quemas inadecuadas y explotación de canteras con desvío de cauces y corte de taludes inestables.

Uso actual del suelo y coberturas:

De acuerdo a lo descrito en el EIA presentado la cobertura obedece a Pastos y Cultivos, donde predominan los pastos para ganadería intensiva y los cultivos semestrales y anuales; se encuentra alto porcentaje de rastrojos.

Conflictos de uso:

"Si bien, de acuerdo al EOT del municipio de Sabanalarga se tienen unas capacidades de uso para los suelos correspondientes al relieve Ligero a Fuertemente Ondulado, la Alcaldía municipal de Sabanalarga permite los usos agrupados en las categorías Residencial y Complementarios e impide los de la categoría Prohibidos ya que se permiten las actividades pecuarias y por ende la actividad de pastoreo extensivo para la ganadería. Sin embargo, puede haber algunos conflictos por sobreutilización y sobreutilización del suelo, de acuerdo a la capacidad del suelo, como se describe en los párrafos siguientes":

CONSIDERACIONES TÉCNICAS C.R.A. SOBRE CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA (MEDIO ABIÓTICO)

En cuanto al componente hidrológico no se dio la importancia a las escorrentías presentes en el área de influencia, a pesar de que son cauces intermitentes, son afluentes del embalse del Guájaro y su intervención podría impactar dicho cuerpo de agua.

El EIA no presenta información de la calidad física, química y bacteriológica del recurso hídrico superficial y subterráneo, tampoco establecen los usos actuales y futuros del recurso hídrico superficial y subterráneo.

El EIA no especifica si dentro del área de influencia del proyecto se ubican acuíferos, zonas de recarga y descarga, direcciones generales de flujo, el tipo de acuífero, calidades y tipos de usos actuales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No.0000134 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCTORA FG S.A., PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN LOS MUNICIPIOS DE SABANALARGA Y MANATI - ATLÁNTICO"

En el capítulo 5 desde el ítem 5.1.1. hasta el ítem 5.1.8 del EIA, se realiza la descripción de la Geología y recursos minerales y Geomorfología Regional de forma general, sin embargo, el tema de sismología no se aborda de forma adecuada.

El EIA realiza una descripción generalizada, mas no se detalla las zonas propensas de inundación dentro del área de influencia del proyecto.

Respecto a la Geotecnia, se debió realizar un inventario de procesos morfodinámicos, como por ejemplo, la estabilidad del terreno, erosión, grieta, coronas de deslizamiento, sin embargo, el estudio realizó un cálculo de estabilidad de talud, pero con datos de otras canteras que no se encuentran dentro del área de influencia determinada para el proyecto.

El EIA no refleja datos de buena calidad en cuanto a la validez de la información, importancia y selección de parámetros. El EIA solo utiliza información secundaria y no presenta información primaria que permita conocer temas relevantes como: el uso actual y potencial del suelo, procesos denudativos, erosivo. Igualmente, no se observa revisión de la información contenida en los instrumentos de planificación del orden municipal, departamental y regional. La información no está presentada en las escalas indicadas en los términos de referencia (TdR) correspondientes. El EIA no refleja un esfuerzo de análisis, integración e interacción de la información de tal manera que permita orientar con objetividad y precisión la evaluación de los impactos.

En los usos actuales del suelo se refiere a lo estipulado por el municipio de SABANALARGA, pero debe tener en cuenta que el área solicitada para explotación se ubica, en su mayor proporción (97.5%), en el territorio del municipio de MANATÍ.

En el EIA no se realizó la caracterización de la línea base del componente atmosférico, se hace mención del componente para la delimitación del área de influencia en el capítulo 4 del estudio y se remite al "Estudio Técnico de Estimación de Emisiones".

En el EIA no se realiza la descripción del componente paisaje que puede ser potencialmente afectado y objeto de intervención, que de acuerdo a los TdR – 2016, se debió espaciar los elementos del paisaje, definir las unidades de paisaje y su interacción con el proyecto, no se realizó un análisis de visibilidad, calidad y fragilidad visual del paisaje, no se realizó una descripción de los sitios de interés paisajístico.

CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA (MEDIO BIÓTICO)

El proyecto de explotación de materiales de construcción en el Título Minero LKB – 08541 allega documento radicado con N° 09582 de 16 de octubre de 2019, donde se indicó en el ítem 5.2.1 denominado flora, lo siguiente:

"El área objeto de estudio se encuentra ubicada en la zona rural del municipio de Manatí – departamento de Atlántico y corresponde a 24,38 ha que pertenecen al predio privado llamado Finca Castillejo", el cual tiene un área total de 203 ha.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No.0000134 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCTORA FG S.A., PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN LOS MUNICIPIOS DE SABANALARGA Y MANATI - ATLÁNTICO"

Adicionalmente, se relacionaron dos tablas en la pág. 35 – 38, donde se identifican las características dasométrica de 5611 individuos arbóreos, distribuidos por coberturas de la tierra. En la primera tabla se identifican 27 especies con 2760 individuos que se encuentran en cobertura de pastos arbolados. En la segunda tabla se identifican 26 especies con 2851 individuos que se encuentran en coberturas de Bosque natural fragmentado. En el estudio se señala que se realizará un aprovechamiento de 12,68 ha para la cobertura de pastos arbolados y 8,25 ha en la cobertura de Bosque fragmentado, para un total de intervención de 20,93 hectáreas.

En el numeral 5.2.1.2 se identifica que el área de estudio se encuentra en el gran bioma del bosque seco tropical del caribe y el bioma zonobioma seco tropical del caribe con cuatro ecosistemas: bosque fragmentado con pastos y cultivos, subxerofitia basal, agroecosistemas ganadero y agroecosistemas de mosaicos de pastos y espacios naturales, se indica en este numeral que el proyecto va a intervenir 24,83 ha distribuidos en 9,3 ha en bosques fragmentado y 15,08 para pastos arbolados. pág. 40.

En el ítem 5.2.1.3 del documento radicado con No.09582 de 16 de octubre de 2019, se indicó que, se realizó un análisis para determinar las condiciones de los ecosistemas presentes en el área de estudio con base a la evaluación de los índices de fragmentación (área, forma borde, área de núcleo, proximidad) de las coberturas vegetales pastos arbolados y bosques fragmentado, no obstante, el estudio resalta que este tipo de análisis no le aplica, toda vez que, el plan de aprovechamiento forestal del proyecto corresponde a ecosistemas transformados que se encuentran en un estado de vegetación secundaria inicial.

En el ítem 5.2.1.4 se indica que se analizó la compatibilidad del área objeto de aprovechamiento forestal con las determinantes ambientales establecidas por la C.R.A, en la Resolución 420 de 2017, sin embargo, únicamente el estudio suministró en la página 53 tablas con un desarrollo de comentarios que no se fundamentan en sustentos técnico, análisis y salidas cartográficas.

En el ítem 5.2.2 se indicó que para el análisis de la fauna del área de estudio se utilizó "consultas de fuentes de información secundaria, confiables y oficiales {...} ya que son {...} zonas fragmentadas" pág. 55. Bajo este contexto, se relacionó como fuentes de información el POMCA Canal del Dique 2007 y también se indicó que se tomaron estudios realizados en proyectos cercanos elaborados por la empresa SERAMBIENTE S.A.S.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS C.R.A. SOBRE LA CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA (MEDIO BIÓTICO)

En la descripción del proyecto realizada en el documento radicado con Nº 06886 de 2019, capítulo 3 se indicó que el proyecto a licenciar corresponde a 66 hectáreas ubicadas dentro del título minero LKB-08541 que tiene una extensión de 336 hectáreas, ahora bien, en el documento radicado con No.09582 de 16 de octubre de 2019, ítem 5.2.1 se modificó el área del proyecto señalándose que corresponde a 24.38 hectáreas localizadas en el predio Finca Castillejo. En primer lugar, se observa que el Estudio de Impacto Ambiental EIA, radicado con No.06866 de 2019, no es coherente con la información allegada mediante No.09582 de 16 de octubre de 2019, lo cual genera sesgos en la integralidad del EIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No.0000134 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCTORA FG S.A., PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN LOS MUNICIPIOS DE SABANALARGA Y MANATI - ATLÁNTICO"

Aunado a lo anterior, se tiene que el área cuantificada y presentada en el Capítulo 2 "Generalidades" y Capítulo 3 "Descripción del Proyecto", del EIA radicado con No.6886 de 2019, no son coherentes. En las generalidades se indica que el área donde proyecta la explotación de materiales tiene una extensión de 64 ha y la descripción del proyecto señala que se realizará la intervención de 66 hectáreas.

Lo anteriormente expuesto, permite inferir que el E.I.A no presenta los límites concretos del territorio sobre el cual se desarrollará el proyecto, los límites del área de estudio y las zonas de influencia.

Ahora bien, revisando la caracterización ambiental del proyecto enviada mediante radicado No.09582 e 16 de octubre de 2019, se observan las siguientes falencias:

El documento presenta tabla referenciada con numeración 4 en las pág. 35-38 con inventario forestal para las coberturas de pastos arbolados y bosque fragmentado realizado en un área de 20.93 ha, esta información, no es suficiente para determinar la funcionalidad y estructura de los ecosistemas, del área a licenciar que de acuerdo a la descripción del proyecto, capítulo 3, corresponde a 66 hectáreas¹.

Además, en el documento no se observa los análisis de las características de la composición y estructura de la unidad de cobertura de bosque fragmentado.

Llama la atención, que las coberturas identificadas en la caracterización ambiental no guardan nexos con la cobertura vegetal analizada en el capítulo 6 "zonificación ambiental" que corresponde a vegetación secundaria pág. 6.

Se observa que el análisis de fragmentación se ciñe únicamente al área de 20.93 Ha., donde se encuentra la cobertura de pastos arbolados y bosque fragmentado, esta información no permite analizar suficientes componentes ambientales para establecer las características del entorno, en función de las características técnicas, espaciales y temporales inherentes al proyecto. Este análisis debió incluir el ecosistema embalse el Guájaro.

Es importante reiterar, que, para el caso del medio biótico, el análisis que fue realizado por el solicitante para la delimitación de las áreas de influencia no cumple con la definición del área a partir del ecosistema como unidad mínima.

En cuanto a la caracterización de la fauna, el estudio solo utilizó información secundaria, y en el caso, de la información tomada del proyecto Solar Fotovoltaico de la Sociedad Solar Green 500, se debe indicar que esta información no está validada por esta Autoridad. además, la información no se encuentra debidamente citada.

En definitiva, el EIA no cumple con los términos de referencia para la caracterización del componente biótico para Proyectos de Explotación Minera, adoptados mediante Resolución 2206 de 27 de diciembre de 2016.

¹ Documento radicado con N° 6886 de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No.0000134 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCTORA FG S.A., PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN LOS MUNICIPIOS DE SABANALARGA Y MANATI - ATLÁNTICO"

CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA (MEDIO SOCIOECONÓMICO)

En el marco teórico del documento se define el enfoque y la estrategia metodológica con la que se aborda la caracterización; se plantea que los métodos, técnicas e instrumentos utilizados serán de carácter informativo, participativo, expositivo, y de intercambio de información, para lo cual y teniendo en cuenta los TdR, se abordan tres momentos de encuentro con actores institucionales y sociales.

En el documento se menciona que se efectuaron consultas y procesos de participación y socialización del proyecto con las comunidades aledañas y que las evidencias (registro fotográfico o fílmico, actas, listas, entre otros), se presentan en el Anexo 3.4. Dentro del primero y segundo momento de socialización con las instituciones, se extendió la invitación a la alcaldía municipal de SABANALARGA, Departamento del Atlántico.

Se presentó la caracterización de los componentes demográfico, económico, cultural y político organizativo, únicamente para el municipio de SABANALARGA. El componente demográfico, se abordó desde tres aspectos: dinámica de poblamiento, tendencias demográficas e índice de necesidades básicas insatisfechas (NBI) utilizando fuentes de información como el Departamento Nacional de Estadística (DANE) y documentos como el Plan de Desarrollo Municipal de SABANALARGA 2016-2019 "Nunca es tarde para empezar el desarrollo", entre otros. Se tomaron como unidades mayores el municipio de SABANALARGA y como unidad menor al CORREGIMIENTO DE AGUADA DE PABLO; en la caracterización se indica que estas dos unidades son parte del área de influencia indirecta y directa el proyecto.

En cuanto a la caracterización del componente espacial, se incluye información sobre las condiciones de las viviendas, servicios sociales y públicos, sin embargo, no se anexan mapas o planos que ayuden a especificar las distancias entre la ubicación de estas infraestructuras y el proyecto. Con ocasión del proyecto, no se requiere realizar procesos de traslado de población. Cabe resaltar nuevamente que, se considera el municipio de SABANALARGA como área de influencia indirecta del proyecto. El mismo detalle del área de influencia, se encuentra en el desarrollo del componente económico. Los componentes culturales y político administrativo se abordan también en el documento.

Se encontró radicación y aprobación de la evaluación por prospección arqueológica por el ICANH. Mediante Certificación 317 del 18 de junio del 2019 de Ministerio del interior, no se registra presencia de comunidades indígenas, Minorías y Rom. en el área del proyecto.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS C.R.A. SOBRE LA CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA (MEDIO SOCIOECONÓMICO)

La definición del área de influencia del proyecto es el insumo inicial para la caracterización del área; en este caso la definición, identificación y delimitación del área de influencia no se desarrolló de acuerdo a los lineamientos establecidos en la guía, por lo cual se deja por fuera parte de las unidades territoriales afectadas por el proyecto como, por ejemplo, el municipio de MANATÍ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No.0000134 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCTORA FG S.A., PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN LOS MUNICIPIOS DE SABANALARGA Y MANATI - ATLÁNTICO"

En los procesos de participación y socialización del proyecto no se encontró dentro de los documentos allegados y anexos del estudio, las evidencias mencionadas. Durante la visita técnica y entrevistas realizadas por la C.R.A., a las diferentes comunidades aledañas al predio de estudio, no se evidenció que los pescadores de la Ciénaga del Guájaro, los agricultores, ganaderos y demás actores sociales, estuvieran informados del proyecto de explotación minera a realizarse, siendo de gran importancia su participación dentro del proceso.

Sobre los momentos de socialización con las instituciones, se evidenció que no se realizó socialización al municipio de MANATÍ, siendo que el proyecto se realizará en áreas ubicadas en jurisdicción de zona rural de este municipio.

Se concluye que los datos obtenidos en el EIA para la caracterización del medio socioeconómico no son representativos, debido a las inconsistencias encontradas en la definición de área de influencia del proyecto.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL

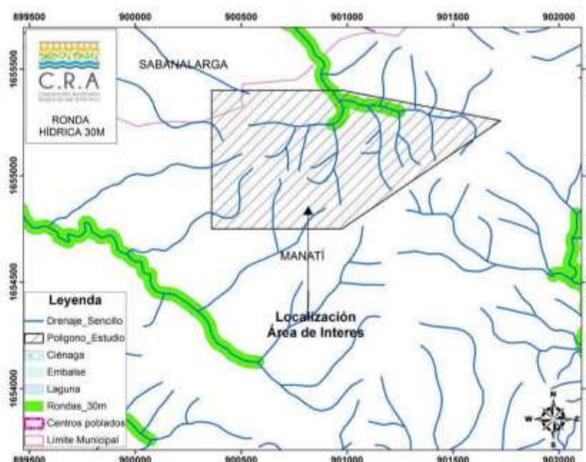
En el capítulo 6 "Zonificación Ambiental" se presentó una definición de los parámetros de la metodología Vicente Conesa Fernández Vitora (2000), además, en el ítem 6.2.2 se describe de manera cualitativa las características de los componentes: aire, agua, suelo, flora, fauna.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS C.R.A. SOBRE LA ZONIFICACIÓN AMBIENTAL

Con respecto a la información que presentó el usuario en el capítulo 6 "Zonificación Ambiental" del EIA, en primer lugar, en este capítulo del EIA no se señaló la metodología para obtener la zonificación del proyecto, además, no incluyó el análisis de las determinantes ambientales que constituyen restricciones relacionadas con la conservación y protección ambiental de los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, las cuales se mencionan a continuación:

Drenajes: en la información cartográfica básica del recurso hídrico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC a escala de digitalización 1:25.000, se identifica a la escala de trabajo la presencia de drenajes en el área de las coordenadas que se expone en la tabla 2 del presente informe. Ilustración N°3

Ilustración No.03. Drenajes y cuerpos de agua



94.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

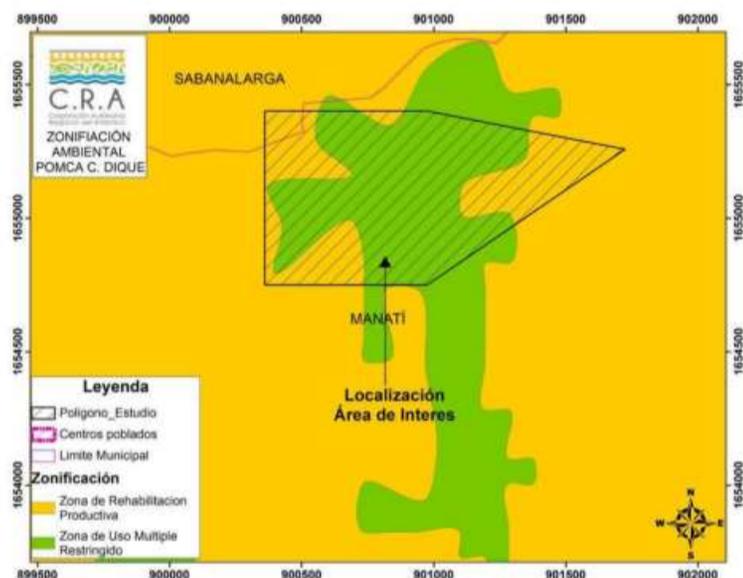
RESOLUCIÓN No.0000134 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCTORA FG S.A., PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN LOS MUNICIPIOS DE SABANALARGA Y MANATI - ATLÁNTICO"

En concordancia con lo anterior, se observó que el área se encuentra afectado por determinante ambiental, relacionada a la ficha No.015 de "otras áreas de especial importancia ecosistémica AEIE y sus zonas de ronda", indicando la determinante que, estas zonas se deben destinar principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica. No se permite el desarrollo de infraestructuras, edificaciones u otras que afecten el cumplimiento de su función de regulación hídrica.

Zonificación POMCA: La cartografía asociada a la subzona hidrográfica del Canal del Dique, la cual cuenta con Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuenca – POMCA - aprobado mediante Acuerdo No.02 del 13 de marzo de 2018, muestra que el área que se expone en la tabla 2 del presente informe se encuentra ubicada en zona de uso múltiple restringido y zona de rehabilitación productiva con 40,839873 y 23,570718 hectáreas respectivamente. Las Zonas de Uso Múltiple Restringido son espacios con algún grado de sensibilidad o fragilidad ecológica o ambiental que deberán garantizar la permanencia de sus valores naturales a través de prácticas o actividades de bajo impacto y un manejo ambiental riguroso.

Ilustración N° 04. Zonificación Ambiental



Cabe resaltar, el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015 - Concepto y alcance de la licencia ambiental, señala que la licencia ambiental se otorga a proyectos que pueden producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje como se indica a continuación:

“ La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

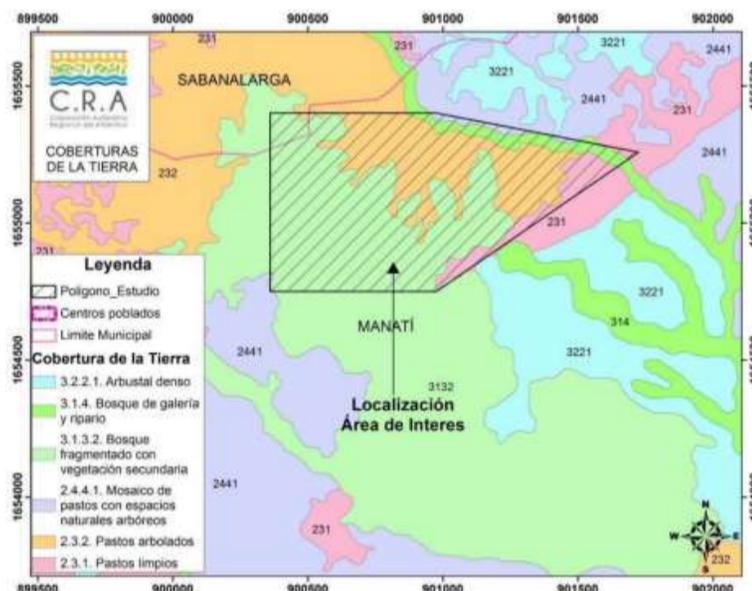
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No.0000134 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCTORA FG S.A., PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN LOS MUNICIPIOS DE SABANALARGA Y MANATI - ATLÁNTICO"

Coberturas: las coberturas de la tierra identificadas a escala 1:25.000 por esta Corporación, corresponde a 2.3.1. Pastos limpios, 2.3.2. Pastos arbolados, 2.4.4.1. Mosaico de pastos con espacios naturales arbóreos, 3.1.3.2. Bosque fragmentado con vegetación secundaria, 3.1.4. Bosque de galería y ripario. Como lo muestra la siguiente ilustración:

Ilustración N° 05. Coberturas de la Tierra.



En concordancia con las determinantes de zonificación que afectan el área del proyecto asociada a las áreas de especial importancia ecosistémicas y sus zonas de ronda y la zonificación ambiental del componente programático y de riesgo del POMCA de la subzona hidrográfica del Canal del Dique, se resalta que en el área del proyecto se encuentran fragmentos de bosque seco, los cuales se deben considerar ecosistemas estratégicos, tal como lo establece la Guía para implementar acciones de compensación en la Atlántico, la cual establece que, “En relación a los remanentes de ecosistemas naturales sin intervención antrópica como bosques y arbustales secos y, bosques de galería, entre otros, se debe resaltar que su remanencia en el Atlántico es muy baja y por lo tanto deben ser considerados irremplazables. Lo anterior implica que su afectación resultaría difícilmente compensable para alcanzar la no pérdida neta de biodiversidad².

Cabe resaltar que, en los anexos del capítulo 7 Demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales, se observó Certificado de Uso del Suelo para el área del proyecto expedido por la Alcaldía del Municipio de MANATÍ – Atlántico basado en el Esquema de Ordenamiento Territorial E.O.T., por medio del cual se certifica que el área del proyecto tiene como uso prohibido las actividades de Minería y Ganadería y comprende como uso principal Sistema forestal protector, para posibles actividades de proyectos productivos. En consideración a lo anteriormente señalado, se evidencia que el área planteada para el desarrollo de las actividades de minería no es compatible con los usos de suelo establecidos en el EOT del municipio de MANATÍ.

² Pag 22. Corporación Autónoma Regional del Atlántico y Programa Medio Ambiente Colombia - GIZ. 2017

94.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No.0000134 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCTORA FG S.A., PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN LOS MUNICIPIOS DE SABANALARGA Y MANATI - ATLÁNTICO"

En capítulo 6 "Zonificación Ambiental" del EIA, no se observó información geográfica producto del cruce o superposición de la información de los mapas de cada medio para obtener la zonificación ambiental final de las áreas de influencia, donde se sintetizan espacialmente las condiciones ambientales actuales más relevantes tal como lo señala los términos de referencia adoptados mediante Resolución 2206 de 27 de diciembre de 2016 adoptados por el MADS.

Finalmente, la caracterización ambiental del proyecto presenta vacíos y no cumple con los términos de referencia adoptados por el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible mediante Resolución 2206 de 27 de diciembre de 2016, Por lo tanto, el estudio no dispone de información de calidad para efectuar el análisis integral de los medios abiótico, biótico y socioeconómico, en consecuencia, no tiene elementos con los cuales pueda realizar la zonificación ambiental del área del proyecto.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS C.R.A. SOBRE LA RECOLECCIÓN DE DATOS Y MÉTODOS DE ESTUDIO.

Los datos relacionados en la caracterización del componente biótico no corresponden al área al total a licenciar, la metodología del muestreo no está claramente definida y los anexos - formatos de campo no son legibles.

Los datos tomados del proyecto Solar Fotovoltaico de la Sociedad Solar Green 500, para la caracterización del componente fauna, son datos que no están validados por esta Autoridad ambiental, toda vez que, dicha información fue tomada del estudio de impacto ambiental del proyecto fotovoltaico que fue rechazado por insuficiencia de información y por no ajustarse a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, adoptado mediante Resolución No.01552 de 2005.

En ítem 6.2 se indica que "Para la evaluación de los impactos ambientales sin proyecto se tiene en cuenta la situación actual que se desarrolla en el título minero EEJ-141." de la empresa Argos, el cual se localiza en el municipio de Puerto Colombia. En este sentido se debe indicar que los datos de los estudios del título minero EEJ-141 no son relevantes para el área de estudio del Título Minero LKB – 08541, dado que los proyectos no se encuentran en la misma subzona hidrográfica.

En términos generales el EIA presentado no realizó la recolección de datos (información primaria y secundaria) de acuerdo con los Términos de Referencia adoptados mediante la Resolución No.02206 de 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES.

MEDIO ABIÓTICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No.0000134 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCTORA FG S.A., PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN LOS MUNICIPIOS DE SABANALARGA Y MANATI - ATLÁNTICO"

Concesión de Aguas Superficiales o Subterráneas: de acuerdo a lo descrito en el EIA, el proyecto no requiere concesión de aguas, para cubrir la demanda de consumo humano, se indica que se surtirán de botellones de agua o garrafas de agua; en el caso de actividades como mantenimiento y desmantelamiento se adquirirá cantidades más grandes a través de proveedores que cuenten con permisos. Para la actividad de riego de vías durante el verano, se comprará el agua en bloques a terceros que cuente con el respectivo permiso ambiental.

Para el servicio sanitario indica el EIA que se contará con un baño portátil.

Vertimientos: El EIA indica que las aguas residuales domésticas (ARD) serán dispuestas en un pozo séptico ciego para luego ser entregadas a un tercero debidamente autorizado para su transporte, manejo y disposición final. El EIA indica que no se producirán aguas industriales producto de la explotación minera. Las aguas de escorrentías serán encauzadas hacia un desarenador para ser almacenadas.

Ocupación de Cauce: El EIA indica que en el área del proyecto no se requieren obras que ocupen los cauces de los arroyos que se encuentran dentro del área, por lo tanto, no se requiere permiso de ocupación de cauce.

Explotación de materiales de construcción: El EIA indica que no requiere de la construcción de obras civiles que requieran la utilización de materiales de construcción

Dentro del área de influencia del proyecto no se contará con campamento ni taller de mantenimiento, dicho mantenimiento se hará por fuera del área del proyecto.

Emisiones Atmosféricas: Las actividades mineras que se desarrollan dentro del área del Contrato de Concesión N° LKB – 08541, generará emisiones atmosféricas contaminantes, compuestas por material particulado y gases, las cuales se presentan debido al desarrollo de las actividades directamente relacionadas con el arranque de material por medios mecánicos, cargue y transporte de material y erosión eólica. Adicionalmente se generan en una menor proporción emisiones de gases de combustión (NO₂, SO₂ y CO) provenientes de los escapes de los vehículos, maquinaria y equipos asociados a la operación de la mina.

El EIA presenta el formato de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas y informe técnico de estimación de contaminantes atmosféricos para material particulado (PM10)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS C.R.A. SOBRE DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES (MEDIO ABIÓTICO)

El EIA presenta inconsistencia, debido a que las aguas residuales domésticas serán dispuestas en un pozo séptico ciego, pero no indica la procedencia de dichas aguas, además infiere también que se utilizará un baño portátil.

El EIA no presenta los diseños, ni localización de los desarenadores mencionados en el capítulo 7, para encauzar las aguas de escorrentías y contención de sedimentos.

El EIA no especifica el retiro que realizará de los arroyos que se encuentran dentro del área a explotar del título minero LKB-08541, para así determinar con certeza que no se requerirá permiso de ocupación de cauce.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No.0000134 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCTORA FG S.A., PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN LOS MUNICIPIOS DE SABANALARGA Y MANATI - ATLÁNTICO"

El EIA, no presentó un estudio de emisiones atmosféricas como línea base para la solicitud del permiso, solo se limita a presentar el estudio denominado "Estudio de Estado de Emisiones con datos de canteras que no se encuentran en el área de influencia determinada para el proyecto.

MEDIO BIÓTICO

En el capítulo 7, Demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales, ítem 7.5 Aprovechamiento Forestal, se indicó que para la ejecución de las actividades del proyecto minero LKB – 0854 se requiere remover o afectar la vegetación existente en el área del proyecto en concordancia con la solicitud del proyecto, se anexa documento denominado "Plan de Aprovechamiento Forestal Único Finca Castillejo.

En el plan de aprovechamiento presentado se señala que el título tiene una extensión de 336,19 Ha y dentro de este se encuentra el predio "Castillejo", el cual tiene una extensión de 203 Ha. Resalta el documento que el área objeto de aprovechamiento Forestal corresponde a 24,38 Ha – Finca Castillejo", ubicada en el municipio de MANATÍ.

Dentro del mencionado documento se indica que la Alcaldía del Municipio de MANATÍ, expidió Certificado de uso del suelo con fecha 29 de abril del 2019, (Anexo 1) donde se certifica que el uso del suelo es rural con uso Sistema forestal protector y uso prohibido minería.

Además, en el plan de aprovechamiento se relaciona tabla referenciada con numeración 4, en las págs. 26-28, con inventario forestal para las coberturas de pastos arbolados y bosque fragmentado realizado en un área de 20.93 ha. Por otra parte, en la página 43 del Plan de aprovechamiento se presentó tabla identificada con la numeración 9 donde se presentan las coberturas del proyecto: Bosque fragmentado 9.3 ha; Pastos Arbolados 15.08 para un total de 24.83 ha.

En la página 34 del plan de aprovechamiento forestal, se relacionó los usos del suelo determinados en el POMCA del Canal del Dique para el área de estudio de 24,38 hectáreas donde se presentan los siguientes usos: Pastoreo intensivo (4.33 ha); Pastoreo semi – intensivo (9.22 ha); Protección (9.91 ha); sistema combinado de ganadería y forestaría 0.89 ha

En el ítem 4.2.4, identifican tres ecosistemas presentes en el área del predio Castillejo que corresponden a: bosque fragmentado con pastos y cultivos (20.88 ha), Subxerofitia basal (1.71 ha), agroecosistemas ganaderos (1.69 ha).

El plan aprovechamiento describe en la metodología que, el inventario se realizó a partir de la definición de 18 parcelas como unidades de muestreo en las coberturas de bosque fragmentado y 26 parcelas para pastos arbolados, tomando un área total de 2.2 hectáreas como unidad de muestra (ítem 5.2) y donde se midieron e identificaron los árboles con DAP ≥ 10 cm, de igual forma, el documento incluye los índices gasométricos por unidad de muestreo y análisis estructural del bosque natural fragmentado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No.0000134 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCTORA FG S.A., PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN LOS MUNICIPIOS DE SABANALARGA Y MANATI - ATLÁNTICO"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS C.R.A. SOBRE USO Y/O APROVECHAMIENTO O AFECTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES (MEDIO BIÓTICO)

El área objeto de solicitud presentada en el capítulo 7.5 "Aprovechamiento Forestal" (24,38 Ha dentro del predio denominado Finca Castillejo), no es coherente, con el área que se presentan en el Formulario único Nacional de solicitud de aprovechamiento forestal, (25 hectáreas predio - Lago claro).

Con respecto al inventario forestal presentado en el capítulo 7, en un área de 24.38 hectáreas, se debe indicar que no se incluyó el análisis del estado sucesional de brinzales y latizales solo se midieron e identificaron los árboles con DAP \geq 10 cm. En el Plan de aprovechamiento forestal, no fue incluido el registro de los árboles por parcela, y los formatos de campo anexos al E.I.A, no son legibles.

El análisis de fragmentación y conectividad se limita al análisis del área a intervenir (24,38 hectáreas), en este sentido, la C.R.A. considera que la unidad de análisis tomada no es representativa, dado que, en áreas aledañas se encuentra la unidad denominada, Arroyo Sin Nombre 2, que presenta una categoría de priorización alta dentro del Portafolio de áreas prioritarias de conservación del Atlántico, además, se encuentra el embalse del Guájaro que está definido como ecorregión estratégica.

También se observó que, en el ítem de justificación de la solicitud de aprovechamiento forestal ítem 6, el usuario, no tiene en cuenta que el uso del suelo del predio (referencia catastral 084360001000000020042000000000), tiene prohibida la realización de actividades de minería, tampoco, se observa que se tome en cuenta la Zonificación del POMCA del Canal del Dique, donde se establece que el área se encuentra ubicada en zona de uso múltiple restringido y zona de rehabilitación productiva con 40,839873 y 23,570718 hectáreas respectivamente. Las Zonas de Uso Múltiple Restringido son espacios con algún grado de sensibilidad o fragilidad ecológica o ambiental que deberán garantizar la permanencia de sus valores naturales a través de prácticas o actividades de bajo impacto y un manejo ambiental riguroso.

Finalmente, la solicitud de aprovechamiento forestal no tiene en cuenta los resultados de la zonificación de manejo presentada en el capítulo 9 del EIA, donde se excluyen 12 hectáreas, correspondientes, según la información del EIA, a áreas donde nace un arroyo.

EVALUACIÓN DE IMPACTOS

En el estudio presentado se realiza la identificación y valoración de 36 impactos potenciales en los tres componentes del medio biótico, abiótico y socioeconómico. Para desarrollar la valoración cualitativa de ellos, se utilizó la metodología de Conesa – Fernández 2010; la metodología tiene 10 parámetros a los cuales se le asigna valor de acuerdo a lo registrado en la Tabla N° 08.2, para determinar la importancia (I) de las consecuencias ambientales del impacto aplicando la fórmula:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No.0000134 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCTORA FG S.A., PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN LOS MUNICIPIOS DE SABANALARGA Y MANATI - ATLÁNTICO"

$$I = \text{Signo} \times (3I + 2EX + MO + PE + RV + SI + AC + EF + PR + MC)$$

Dónde:

Signo	= ±
I	= Intensidad
EX	= Extensión
MO	= Momento
PE	= Persistencia
RV	= Reversibilidad
SI	= Sinergia
AC	= Acumulación
EF	= Efecto
PR	= Periodicidad
MC	= Recuperabilidad

Posteriormente, se determina la relevancia (significancia) del impacto ambiental haciendo uso de los rangos presentados en la siguiente tabla:

Tabla 8.3. Clasificación de los impactos ambientales según su relevancia

Importancia	Relevancia del impacto ambiental
< 25	Irrelevante o compatible con el ambiente
25 ≤ valor < 50	Moderado
50 ≤ valor < 75	Severo
75 ≥ valor	Crítico

En el EIA se anexó matriz de calificación en el capítulo 8, anexo 8.1, donde se identifican los siguientes impactos para el medio biótico.

Aspecto Ambiental	Impacto	Importancia	Relevancia
Remoción de la cobertura vegetal	Afectación de la flora	-49	Moderado
	Afectación de la fauna terrestre	-46	Moderado
	Afectación de procesos migratorios de especies faunísticas	-47	Moderado
	Afectación de áreas de manejo especial	-22	Irrelevante
	Fragmentación de hábitats naturales	-18	Irrelevante
	Pérdida de cobertura vegetal	-32	Moderado

Para la evaluación de impactos del escenario sin proyecto, se incluye la siguiente tabla:

Actividad	Impacto ambiental
Existencia de vegetación secundaria	Mantenimiento del régimen natural de caudales
	Reducción de emisiones
	Desactivación de procesos erosivos
	Alteración del paisaje
	Afectación de la flora
	Afectación de la fauna terrestre
	Afectación de procesos migratorios de especies faunísticas

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No.0000134 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCTORA FG S.A., PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN LOS MUNICIPIOS DE SABANALARGA Y MANATI - ATLÁNTICO"

Además, describen como aspectos significativos del componente de fauna y flora que: "La vegetación secundaria en el área donde se desarrollará el proyecto, permite mantener una composición y estructura del ecosistema forestal, proporciona conectividad entre paisaje, ecosistemas y hábitat, permitiendo mantener una diversidad biológica".

En cuanto al medio socioeconómico, se identificaron los impactos ambientales significativos con base al área de influencia y la caracterización ambiental realizada y se realizó el siguiente análisis: En el ámbito social, el proyecto puede generar molestias en categoría moderado en parte de la población vecina del CORREGIMIENTO DE AGUADA DE PABLO, municipio de SABANALARGA, por la remoción de los recursos naturales no renovables, generación de gases, de material particulado y de ruido inherente al proyecto, las cuales están directamente relacionadas con la operación de maquinarias y equipos. Económicamente, se puede presentar un impacto positivo por la generación de empleo en las etapas de instalación y montaje, explotación, cierre y abandono y sostenibilidad del proyecto.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS C.R.A. SOBRE LA EVALUACIÓN DE IMPACTOS

Entre la metodología planteada para la jerarquización de impactos (página 10 EIA) y la evaluación realizada en la matriz de calificación del capítulo (Anexo 8.1), no existe coherencia, por una parte, la metodología propuesta para la jerarquización identifica a los impactos con significancia leve, menor, localizado, mayor, masivo y en la matriz de significancia se denominan los impactos como: irrelevante y moderado, Estos criterios no mantienen una lógica tal que se garanticen la coherencia de la evaluación.

Por otra parte, la identificación y evaluación de los impactos ambientales no presentan criterios claros que permitan establecer la probabilidad de que estos ocurran, y su grado de incidencia sobre el entorno, además, en la matriz de calificación, los impactos no están sustentados en función de las características del proyecto.

La descripción del escenario sin proyecto ítem 8.2.1., no tiene secuencialidad con la descripción biótica del área del proyecto descritas en el capítulo 5 del EIA, dado que, en primer lugar, se indica que los ecosistemas del área del proyecto se encuentran transformados, luego, se señala en el ítem 8.2.1 que la vegetación secundaria permite mantener una composición y estructura del ecosistema forestal, proporciona conectividad entre paisaje, ecosistemas y hábitat, permitiendo mantener una diversidad biológica. Entre estos capítulos no se mantiene lógica que permita darle trazabilidad al estudio.

En el documento no está adecuadamente soportado el análisis de los resultados de la evaluación de impacto, sino que se presentan las tablas con los impactos ambientales significativos en cada una de las etapas del proyecto sin establecer los criterios para su selección; no hay identificación de impactos acumulativos y sinérgicos. En la evaluación de impacto se debieron considerar como impactos ambientales significativos del proyecto, todos aquellos impactos que se encuentran dentro de las tres categorías de mayor significancia establecidas en el EIA (página 39 a 44 Criterios técnicos para el uso de herramientas económicas en los proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento ambiental).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No.0000134 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCTORA FG S.A., PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN LOS MUNICIPIOS DE SABANALARGA Y MANATI - ATLÁNTICO"

En la presentación de los resultados se encuentran impactos irrelevantes y moderados, los cuales de acuerdo al documento "Criterios técnicos para el uso de herramientas económicas en los proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento ambiental" pagina 39, deben ser analizados en su totalidad para definir su significancia en el estudio.

Como no se desarrolla ningún tipo de análisis, no se conocen los resultados del proceso de internalización de impactos, pero de la lectura y de la calificación de los mismos, se presume que no se encontraron impactos no internalizables que deban ser llevados al análisis económico por lo cual todos pueden evitarse o corregirse a través de las medidas establecidas en el PMA (Ver página 30 Criterios Técnicos y Tabla 10.14 capítulo Plan de Manejo Ambiental).

Por otro lado, la guía de "Criterios técnicos para el uso de herramientas económicas en los proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento ambiental" establece una serie de requisitos mínimos para determinar el nivel de importancia en la jerarquización de impactos:

Se consideran impactos significativos los que resulten clasificados, de acuerdo a su importancia, en los tres niveles de mayor gravedad, en este caso, irrelevantes y moderados.

Los impactos significativos que pueden ser internalizados son solo aquellos que son reversibles o que son totalmente controlables con alguna tecnología de prevención o corrección, la cual debe ser incorporada como medida de manejo en el EIA (página 46). En este caso, en el Anexo 8.1 MATRIZ DE IDENTIFICACION Y CALIFICACION DE IMPACTOS, se encontraron 9 impactos calificados como irreversibles entre ellos: fragmentación del hábitat natural, pérdida cobertura vegetal, alteración del paisaje, desactivación de procesos erosivos, alteración del valor de la propiedad, contaminación del aire, gases y vapores, contaminación material particulado, patrimonio arqueológico y reducción de emisiones. Lo anterior, implica que deben ser llevados al análisis económico.

En cuanto a los impactos acumulativos, en la revisión se encontró que, en su mayoría los impactos fueron calificados como acumulativos, lo cual debe llevar al solicitante de la licencia a aplicar una metodología para su incorporación en el estudio.

Es importante que durante el proceso de identificación de los impactos, se revise las acciones del proyecto que pueden contribuir a producir impactos acumulativos en componentes ambientales y sociales valorados (VEC por sus siglas en inglés - Valued Environmental and Social Components) sobre los que otros proyectos existentes o futuros también podrían tener efectos negativos, y en la medida de lo posible, eviten y/o minimicen su contribución a estos impactos acumulativos (Manual de Buena Practica: Evaluación y gestión de impactos acumulativos – Guía para el sector privado en mercado emergentes).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No.0000134 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCTORA FG S.A., PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN LOS MUNICIPIOS DE SABANALARGA Y MANATI - ATLÁNTICO"

ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL.

En el capítulo 9 se presenta la descripción de los criterios utilizados para la evaluación de la sensibilidad ambiental de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos. Asimismo, se presentaron figuras identificadas con la numeración 9.3, 9.4, 9.5 y 9.6., donde se relacionan las zonificaciones ambientales para los medios abiótico, biótico, socioeconómico. En el ítem de evaluación de la sensibilidad ambiental, también se describe que el área de interés para la obtención de la licencia ambiental presenta un 36% de zonas con aptitud medias, las cuales están asociadas con los bosques menores impactados por la agroindustria.

En el ítem 9.2.1 se presenta la metodología para la zonificación de manejo ambiental, y en la tabla identificada con la numeración 9-14 se presentan los resultados de la zonificación de manejo ambiental, indicándose que: 4 hectáreas se encuentran identificadas como zona de exclusión, 9 hectáreas se identifican como áreas de intervención con restricciones menores y 12 Ha como áreas de intervención, para un total de 25 hectáreas.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS C.R.A. SOBRE LA ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL.

Los resultados de la zonificación de manejo ambiental, no se tuvieron en cuenta, para sustentar la solicitud de aprovechamiento forestal, presentada en el capítulo 7.5 "Aprovechamiento Forestal" donde se manifiesta que el proyecto requiere intervenir un área de 24,38 Ha dentro del predio denominado Finca Castillejo. Cabe resaltar, que la zonificación de manejo elaborada en el EIA señala que 4 hectáreas se encuentran identificadas como zona de exclusión, 9 hectáreas se identifican como áreas de intervención con restricciones. En consecuencia, el E.I.A, no presenta una integralidad entre sus componentes.

PLANES Y PROGRAMAS

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

El EIA presenta los siguientes programas con las medidas para "prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales negativos y significativos del proyecto, así como para potenciar los impactos ambientales positivos y dar cumplimiento a los requerimientos de la normatividad ambiental colombiana vigente".

Elemento Ambiental	Código del programa	Programa asociado objeto de seguimiento y monitoreo
ABIÓTICO	PMA – 01	Programa de manejo para la generación de gases y vapores
	PMA – 02	Programa de manejo para la generación de material particulado
	PMA – 03	Programa de manejo para la generación de ruido
	PMA – 07	Programa de manejo para la conservación del suelo
	PMA – 08	Programa de manejo y disposición final de residuos
	PMA – 09	Programa de manejo para el recurso agua
	PMA – 10	Programa de manejo para las aguas de escorrentía
	PMA – 13	Programa de manejo para la señalización y control vehicular

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No.0000134 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCTORA FG S.A., PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN LOS MUNICIPIOS DE SABANALARGA Y MANATI - ATLÁNTICO"

	PMA – 14	Programa de manejo para el rescate y conservación del patrimonio arqueológico
	PMA – 15	Plan de cierre y abandono
BIÓTICO	PMA – 04	Programa de manejo para la conservación del componente biótico
	PMA – 05	Programa de manejo para la cobertura vegetal
	PMA – 06	Programa para el manejo de fauna
	PMA – 11	Programa de Manejo para la revegetación y mejoramiento paisajístico
SOCIAL	PMA – 12	Programa de manejo para la interacción con las comunidades vecinas

CONSIDERACIONES TÉCNICAS C.R.A. SOBRE EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

En el Plan de Manejo Ambiental presentado en el EIA, no está adecuadamente soportado el análisis de los resultados de la evaluación de impacto, se presentan las tablas con los impactos ambientales significativos en cada una de las etapas del proyecto sin establecer los criterios para su selección. Teniendo en cuenta que los planes de manejo ambiental deben apuntar a la atención de los impactos potenciales, basándose en su significancia, esta Autoridad considera que no desarrolló adecuadamente el proceso de internalización de los impactos, por lo cual, las medidas de manejo establecidas no cumplen con el principio de la jerarquía de la mitigación (prevenir, mitigar, corregir y/o compensar).

PLAN DE MONITOREO

En el capítulo 10, se incluyó en hojas Excel, las fichas que establece el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos – 2002, para la presentación de Informe de Cumplimiento Ambiental, asimismo, se anexó en formato Word un archivo denominado Programa de Seguimiento y Monitoreo, donde se señala la pertinencia de utilizar los formatos ICA para el reporte de obligaciones.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS C.R.A. SOBRE EL PLAN DE MONITOREO

La información presentada en capítulo 9 y 10 en los archivos Excel y Word, no corresponden a un Plan de Seguimiento y Monitoreo y Seguimiento de acuerdo a lo establecido con los Términos de Referencia (TdR13) adoptados por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución N° 02206 de 2016. La información presentada corresponde a los formatos que se utilizan en el reporte de las obligaciones en la etapa de seguimiento ambiental (Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA).

PLAN DE CONTINGENCIA

En el capítulo 11, del EIA, se presentó un Plan de Contingencia, en el cual se indica que es estructurado en tres macro capítulos: Plan Estratégico, enfocado a las directrices que se presentan en el Plan de Contingencia, la información general de la empresa y el análisis de riesgos; Plan Operativo: contiene el desarrollo de la estrategia y de la respuesta, tal como el procedimiento de atención de las contingencias generadas por las situaciones evaluadas, luego del análisis de vulnerabilidad; finalmente el Plan Informativo: plantea las estrategias

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No.0000134 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCTORA FG S.A., PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN LOS MUNICIPIOS DE SABANALARGA Y MANATI - ATLÁNTICO"

y recomendaciones dirigidas a todo el personal de la empresa para lograr una comunicación efectiva tanto interna como externa ante una emergencia.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS C.R.A. SOBRE EL PLAN DE CONTINGENCIA

El Plan de Gestión del Riesgo no cumple con los Términos de Referencia (TdR13) adoptados por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución N° 02206 de 2016. Solo se presenta el plan de contingencia que corresponde a otra clase de proyectos o actividades como, por ejemplo, cementera, Constructora Montecarlo Vías S.A.S., los cuales no fueron debidamente referenciados y citados bibliográficamente.

PLAN DE COMPENSACIÓN

En el Ítem 8.3, el usuario describe las medidas de compensación forestal e indica que, para elaboración del plan tuvo en cuenta el tipo de ecosistema y coberturas de tierras presentes en el área del proyecto, además, señala que el área del proyecto corresponde a un área transformada, en consecuencia, el usuario considera que no es obligación presentar un Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, sino, diseñar medidas de compensación de la especies aprovechadas o medidas de compensación forestal.

De manera que, el usuario indica que, la medida de compensación se realizó con base en lo contemplado en el Artículo Sexto de la Resolución 360 del 2018. El documento responde a las siguientes interrogantes:

En el Ítem 8.3.1. ¿Qué y Cuanto compensar?

En el documento se indica que, por los individuos arbóreos objeto de aprovechamiento forestal reportados en el inventario forestal, los cuales suman un total de 6495 árboles localizados en coberturas de Bosque fragmentado y Pastos arbolados, la empresa determinó que debe realizar la siembra de 19485 árboles, teniendo en cuenta que todas las especies a aprovechar reportadas en el área de estudio corresponden a la categoría de especies nativas y el factor de compensación utilizado para esta categoría es de 1:3.

De igual modo se determinó el área requerida para el establecimiento de los individuos arbóreos a compensar, teniendo en cuenta los parámetros de densidades de siembra utilizados para reforestar una hectárea, donde se emplea densidades de siembras de 500 árboles/ha, se propone compensar 19485 individuos arbóreos en 38,97 ha., calculados de la siguiente forma:

500 árboles → 1 ha
19485 árboles → X

$$X = \frac{19485 \text{ árboles} * 1 \text{ ha}}{500 \text{ árboles}} = 38,97 \text{ ha}$$

91

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No.0000134 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCTORA FG S.A., PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN LOS MUNICIPIOS DE SABANALARGA Y MANATI - ATLÁNTICO"

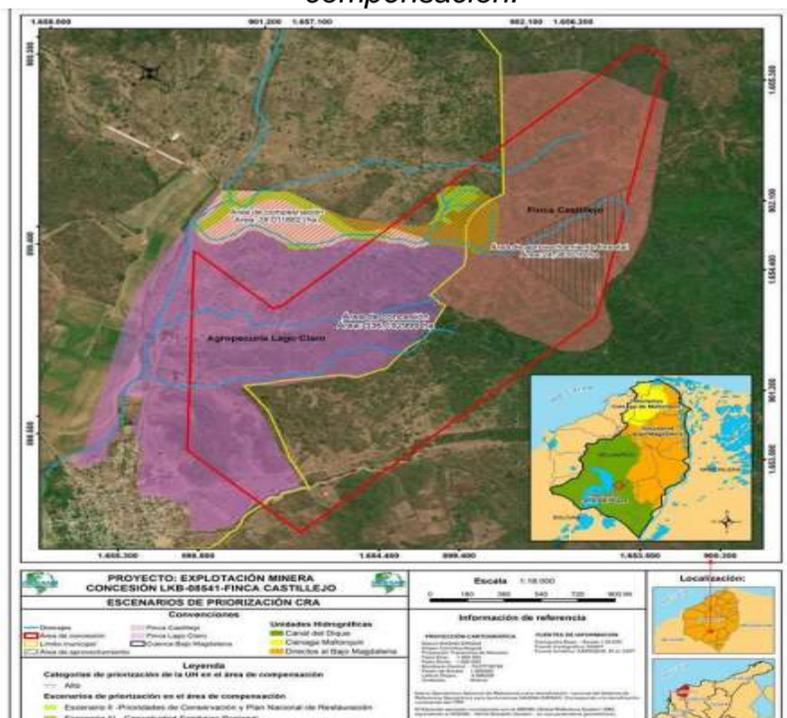
En el Ítem 8.3.2. ¿Dónde compensar?

En este ítem la empresa indica que se siguieron los lineamientos establecidos en la Resolución 360 del 2018, donde se señala que “La siembra de especies a compensar se realizará lo más cerca posible del área aprovechada y preferiblemente para el enriquecimiento de las áreas priorizadas por el portafolio adoptado por la resolución 799 de 2015 o aquella que modifique, sustituya o derogue, especialmente en el escenario 2 de ecosistemas estratégicos y 3 de conectividad ecológica regional”, por lo tanto, la empresa indicó que revisó el Portafolio regional de áreas prioritarias de compensación por pérdida de biodiversidad y su cartografía (C.R.A. y PROMAC – GIZ, 2017) con el fin de seleccionar un área de 39 ha destinada al establecimiento de la medida de compensación forestal.

Igualmente, se indica que fue seleccionado un área ecológicamente equivalente al área objeto de aprovechamiento forestal, localizada en los predios de la Finca Castillejo y de la finca Agropecuaria Lago Claro que se encuentra dentro de la misma unidad hidrológica impactada o Arroyo Sin nombre 2, que según revisado el Portafolio de la C.R.A. (2017), se encuentran en la categoría de priorización alta donde predominan el mismo tipo de coberturas afectadas (Pastos arbolados y Bosque fragmentado). Ilustración No.06

En el documento se menciona que en los Anexos 2 y 5 del plan de aprovechamiento forestal se presentan los documentos que soportan la propiedad de los inmuebles y la aprobación de los propietarios para desarrollar la medida de compensación. Revisados los respectivos anexos se encontraron vacíos.

Ilustración 6. Área seleccionada para el establecimiento de la medida de compensación.



94.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No.0000134 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCTORA FG S.A., PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN LOS MUNICIPIOS DE SABANALARGA Y MANATI - ATLÁNTICO"

En el Ítem 8.3.3. ¿Cómo compensar?

En el documento se indica que, en el área seleccionada para el establecimiento de la medida de compensación, se realizaran acciones de rehabilitación y restauración ecológica, para incrementar el tamaño y conectividad del área ecológicamente equivalente, de tal manera que el ecosistema resultante debe ser autosostenible, además, debe garantizar la conservación de las especies y del ecosistema en general, así como la mayoría de sus bienes y servicios ecosistémicos. Se menciona que, desde el medio social la empresa CONSTRUCTORA FG S.A. contempla emplear mano de obra local, a través de contrataciones realizadas por un tercero o contratista.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS C.R.A. SOBRE EL PLAN DE COMPENSACIONES

La caracterización ambiental biótica, la definición del área de influencia, el ítem uso y/o aprovechamiento o afectación de los recursos naturales – aprovechamiento forestal no presenta información completa, clara y cuantificable (primaria y secundaria) del área a licenciar. Además, el área a licenciar no es clara en el EIA por una parte se indica que se proyecta la explotación de materiales en una extensión de 64 ha y en la descripción del proyecto se menciona que se realizará la intervención de 66 hectáreas.

En virtud de lo expuesto se concluye que el objetivo propuesto del plan de compensaciones, No se sustenta con información confiable, por lo tanto, no se procederá a realizar revisión del documento.

Con respecto a la información geográfica presentada por la empresa CONSTRUCTORA FG S.A., se evidencia que no se presentó correctamente la información de todos los Metadatos, no se diligenció ni presentó cada una de las capas de información, además no se presentó el Diccionario de Datos el cual permite tener claridad sobre la información de tipo de dato, componente, capa geográfica que corresponde a los códigos establecidos.

De igual manera, se evidenció que no existe congruencia entre la identificación de las capas en formato Shape y los nombres de las capas establecidas en los metadatos como por ejemplo, en los metadatos presentados en Formato Excel hay una capa identificada como cobertura tierra, mientras que en el Formato Shape de capas solo se llama cobertura, lo cual no mantiene una lógica tal que garanticen la coherencia de la información diligenciada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que esta no se ajusta a la estructura de base de datos establecida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA mediante Resolución 2182 de 2016, por medio del cual se modifica y consolida el Modelo de Almacenamiento Geográfico contenido en la Metodología General para la presentación de Estudios de Impactos Ambientales y en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, por lo tanto la información cartográfica presentada por la empresa no se puede avalar.

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

A continuación, se presenta las condiciones para decidir acerca de continuar o dar por terminado el trámite de licencia ambiental, como resultado de la aplicación de la

91.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No.0000134 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCTORA FG S.A., PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN LOS MUNICIPIOS DE SABANALARGA Y MANATI - ATLÁNTICO"

lista de chequeo de criterios de evaluación de estudios ambientales, que hace parte del anexo B-4 del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales (MAVDT).

ÁREA DE REVISIÓN	P-1 = PORCENTAJE DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS QUE SE HAN CATALOGADO COMO "CUBIERTOS CON CONDICIONES"	P-2 = PORCENTAJE DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS QUE SE HAN CATALOGADO COMO "NO CUBIERTO ADECUADAMENTE"
Área de Revisión 1 <i>Descripción del proyecto</i>	16,66%	58,33%
Área de Revisión 2 <i>Caracterización ambiental</i>	12,12 %	87,87%
Área de Revisión 3 <i>Evaluación ambiental</i>	58,33%	41,66%
Área de Revisión 4 <i>Planes y programas</i>	0%	100%
Área de Revisión 5 <i>Aprovechamiento y afectación de los recursos</i>	0%	100%

De acuerdo con la tabla anterior, se puede concluir que los criterios no cubiertos adecuadamente para las áreas de revisión N° 02, N° 04 y N° 05 superan el 60%, por lo que se considera que la acción a seguir es rechazar el estudio de impacto ambiental presentado por la empresa CONSTRUCTORA FG S.A., CONTRATO DE CONCESIÓN LKB-08541, como se establece en el cuadro B-2.

<i>P-3 = Porcentaje de los criterios específicos que se han catalogado como "cubiertos con condiciones" exceptuando el área 6</i>	<i>P-4 = Porcentaje de los criterios específicos que se han catalogado como "no cubierto adecuadamente" exceptuando el área 6</i>
17,56%	78,37%

Adicionalmente, el porcentaje de los criterios específicos calificados como no cubierto adecuadamente P - 4 sobre el total de criterios aplicables de la lista de chequeo es de 78,37% superior al 40 % establecido en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales (MAVDT), por lo que se considera que la acción a seguir es rechazar el estudio de impacto ambiental presentado por la empresa CONSTRUCTORA FG S.A., CONTRATO DE CONCESIÓN LKB-08541, como se establece en el cuadro B-2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No.0000134 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCTORA FG S.A., PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN LOS MUNICIPIOS DE SABANALARGA Y MANATI - ATLÁNTICO"

Cuadro B-2 acciones que se deben seguir, de acuerdo al análisis de los resultados de la aplicación de la lista de chequeo de criterios de evaluación de estudios ambientales (anexo B-4)

POR CADA ÁREA DE REVISIÓN		TOTAL DE ÁREAS DE REVISIÓN		ACCIÓN A TOMAR	PASO A EJECUTAR
Col.10 cubierto con condiciones P- 1	Col.11 No cubierto adecuadamente P- 2	Col.10 cubierto con condiciones P- 3	Col.11 No cubierto adecuadamente P- 4		
>80 %				Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
	>60%			Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
		>50%		Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
			>40%	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
<80 %	0<(P2)<60%	<50%	0<(P4)<40%	Solicitar información adicional	PASO 10
<80 %	0%	<50%	0%	Elaborar las bases del concepto tenido que establezca o no la viabilidad ambiental del proyecto	PASO 9

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA.

Que según el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, Como Autoridad Ambiental del Departamento del Atlántico, la CRA tiene como función, administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

9.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No.0000134 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCTORA FG S.A., PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN LOS MUNICIPIOS DE SABANALARGA Y MANATI - ATLÁNTICO"

Que la Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se encuentra conformada por los 22 municipios del Departamento del Atlántico, y por el área comprendida por el suelo de expansión urbana y rural del Distrito de Barranquilla.

Que el numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, *otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.*

Que, adicionalmente, según el literal b del numeral 1 del Artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regional, serán las autoridades competentes para otorgar o negar licencias ambientales para los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos.

Que, Por lo anterior, le corresponde a esta autoridad ambiental la elaboración y suscripción del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EVALUADO.

Que, una vez evaluado los requisitos mínimos del Estudio de Impacto Ambiental, presentado por la empresa CONSTRUCTORA FG S.A., dentro del trámite de solicitud de licencia ambiental para el proyecto de explotación de materiales de construcción del contrato de concesión minera LKB-0854, conforme con lo establecido en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, se concluye que:

- Para la evaluación de los requisitos mínimos del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) presentado, se utilizó por parte del grupo evaluador, el formato EV-3. Lista de Chequeo para Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental (EIA), contenido en el Anexo B-4 del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, adoptado mediante la Resolución No.01552 de 2005, promulgada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), obteniéndose como resultado que para las áreas de revisión No.02 (Caracterización Ambiental), N° 04 (Plan de Manejo Ambiental) y N° 05 (Uso y/o Aprovechamiento o Afectación de los Recursos Naturales), superan el 60% de los criterios catalogados como (P-2) "No cubiertos adecuadamente", además para el total de las áreas de revisión (P-4) "No cubiertos adecuadamente" superan el 40%, por consiguiente, se debe rechazar el estudio de impacto ambiental presentado.
- El Estudio de Impacto Ambiental presentado no cumple con los Términos de Referencia (TdR13) adoptados por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No.02206 de 2016, por cuanto no se ajustó al contenido

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No.0000134 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCTORA FG S.A., PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN LOS MUNICIPIOS DE SABANALARGA Y MANATI - ATLÁNTICO"

establecido en ellos, para la descripción del proyecto, definición, identificación y delimitación del área de influencia, caracterización del área de influencia para los medios abiótico, biótico y socioeconómico, zonificación ambiental, demanda, uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, evaluación ambiental, zonificación de manejo, planes y programas de manejo ambiental.

- La empresa CONSTRUCTORA FG S.A. aportó en el Estudio de Impacto Ambiental, (Anexo 01), el certificado de uso del suelo con fecha 29 de abril del 2019, con referencia catastral 084360001000000020042000000000, expedido por la Alcaldía del Municipio de MANATÍ, donde se señala que el uso del suelo es rural con uso Sistema Forestal Protector y **uso prohibido minería**, lo que hace inviable el desarrollo del proyecto en dicho predio.
- Una vez revisado y evaluado el modelo de almacenamiento geográfico presentado, se tiene que los metadatos asociados a la información cartográfica básica y al mosaico del área de estudio, para las respectivas carpetas correspondientes a dicha información, así mismo, los metadatos asociados a la información temática, tanto de las carpetas identificadas para los shape file y las file-geodatabase aportadas, se encontraron vacías. Lo anterior indica que no se aportaron las respectivas capas cartográficas de acuerdo al modelo de almacenamiento geográfico para estudios ambientales modificado y consolidado mediante Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 del MADS; sin esta información, no es posible adelantar el proceso de evaluación ambiental del proyecto y la posterior toma de decisiones.
- De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental, se encontró que no se presenta el capítulo de Evaluación Económica Ambiental, lo cual implica que no se puede garantizar la internalización de los impactos ambientales, ni la valoración económica de los impactos relevantes, residuales y acumulativos del proyecto; adicionalmente, no se puede apoyar la toma de decisiones, debido a que no se tiene los indicadores económicos (RBC, VPN), que soporten la decisión.
- El Estudio de Impacto Ambiental no presenta los soportes del permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.2.9.2.1. Actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica. El cual reza: *"Toda persona que pretenda adelantar estudios en los que sea necesario realizar actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica en el territorio nacional, con la finalidad de elaborar estudios ambientales necesarios para solicitar y/o modificar licencias ambientales o su equivalente, permisos, concesiones o autorizaciones deberá previamente solicitar a la autoridad ambiental competente la expedición del permiso que reglamenta el presente decreto"*.

Que de conformidad con lo expuesto en el Informe Técnico N° 074 de fecha 20 de febrero de 2020, es necesario señalar que de la revisión de la información aportada por la empresa CONSTRUCTORA FG S.A., se concluye que los documentos allegados por la misma, NO

94.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No.0000134 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCTORA FG S.A., PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN LOS MUNICIPIOS DE SABANALARGA Y MANATI - ATLÁNTICO"

CUMPLEN con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, y como resultado, la aplicación de la lista de chequeo de criterios de evaluación de estudios ambientales presentada en las consideraciones técnicas del presente informe técnico arroja un porcentaje insatisfactorio, al encontrarse muchas categorías como "NO CUBIERTO ADECUADAMENTE" y otras "CUBIERTOS CON CONDICIONES".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, que *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el Artículo 3 de la Ley 99 de 1993, establece que el desarrollo sostenible es aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993 determina que *la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.*

Que el Artículo 50 de esta misma norma, establece que *se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.*

Que el Artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 de 2015, consagra los requisitos que debe presentarse a las autoridades ambientales para iniciar el trámite de obtención de licencia ambiental.

Que el Artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, establece el procedimiento administrativo a seguir para la expedición de las licencias ambientales.

Que el Artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que el Estudio de Impacto Ambiental *es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley se requiera y que este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales.* Así mismo, describe los requisitos mínimos que debe contener el Estudio de Impacto Ambiental para la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No.0000134 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCTORA FG S.A., PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN LOS MUNICIPIOS DE SABANALARGA Y MANATI - ATLÁNTICO"

evaluación y toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental.

Que en virtud del Numeral 11 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, *ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental.*

Que según el Artículo 2.2.2.3.3.4. del Decreto 1076 de 2015, la evaluación del EIA, se realizará teniendo en cuenta el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, el cual fue adoptado mediante Resolución No.01552 de 2005, modificada por la Resolución 2182 de 2016, expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la evaluación del estudio de impacto ambiental constituye en una herramienta básica para orientar las decisiones que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la autorización que con base en ella se dé para la ejecución de un determinado proyecto, obra o actividad. Así mismo, constituye el insumo necesario para negar una autorización o licencia ambiental en caso de que este no se presente de forma completa o no se ajuste a lo señalado en la normatividad legal ambiental.

Que mediante Resolución 2206 de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), requerido para el trámite de la licencia ambiental de los proyectos de explotación de proyectos mineros y se toman otras determinaciones, en el cual se establecen el contenido que debe contener los Estudios de Impactos Ambientales que se presenten ante las autoridades ambientales para la obtenciones de licencias ambientales para los proyectos de explotación de proyectos minera.

Que el Parágrafo Cuarto del Artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, establece que cuando el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud.

Que en virtud de evaluación ambiental y consideraciones consignadas en el Informe Técnico No.074 de fecha 20 de febrero de 2020, se rechazará el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la sociedad denominada CONSTRUCTORA FG S.A., dentro del trámite de solicitud de licencia ambiental para el proyecto de explotación de materiales de construcción del contrato de concesión minera LKB-0854, y se dará por terminado el trámite de obtención de licencia ambiental que nos ocupa, en razón a que el mismo no cumple con los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, adoptado mediante Resolución No.01552 de 2005, modificada por la Resolución 2182 de 2016,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No.0000134 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCTORA FG S.A., PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN LOS MUNICIPIOS DE SABANALARGA Y MANATI - ATLÁNTICO"

expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a los Términos de Referencia (TdR13) adoptados por esta misma entidad mediante la Resolución No.02206 de 2016, por los fundamentos expuestos en el resultado de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental en el título de antecedentes técnicos ambientales, y en el título de las consideraciones técnicas del EIA evaluado, del presente acto administrativo.

Que teniendo en cuenta lo anterior y en mérito de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO OTORGAR la Licencia Ambiental solicitada por la sociedad denominada CONSTRUCTORA FG S.A., identificada con el NIT. 800.209.530-3, representada por el señor EDUARDO SANTOS MARTÍNEZ, o quien haga sus veces, para el proyecto de explotación de materiales de construcción del contrato de concesión minera LKB-0854, y en consecuencia **DAR POR TERMINADO** el presente trámite de licencia ambiental, con fundamento en lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Informe Técnico No.074 de fecha 20 de febrero de 2020, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El representante legal de la sociedad denominada **CONSTRUCTORA FG S.A.** con NIT: 800.209.530-3, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual **CONSTRUCTORA FG S.A.** autoriza a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.** surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. **CONSTRUCTORA FG S.A.** deberá informar oportunamente a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.** sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a la Sociedad denominada CONSTRUCTORA FG S.A., identificada con el NIT. 800.209.530-3, que en el evento de presentar una nueva solicitud de la licencia ambiental, deberá dar cumplimiento a la Metodología para la elaboración de Estudios Ambientales, a la Resolución 2206 de 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio de la cual se adoptó los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), requerido para el trámite de la licencia ambiental de los proyectos de explotación de proyectos mineros; y a su vez verificar lo dispuesto en la Resolución No.000660 de 2017, *"Por medio de la cual se adopta el*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No.0000134 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCTORA FG S.A., PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN LOS MUNICIPIOS DE SABANALARGA Y MANATI - ATLÁNTICO"

procedimiento para establecer las medidas de compensación por pérdida de biodiversidad para los tramites ambientales de competencia de la CRA", expedida por esta autoridad ambiental.

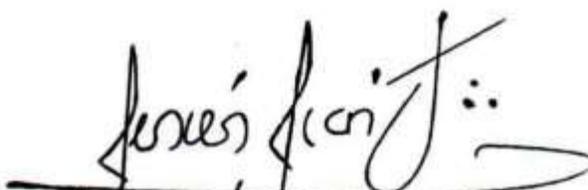
ARTICULO CUARTO: La sociedad CONSTRUCTORA FG S.A., identificada con el NIT. 800.209.530-3, debe publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011 Art 73 en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, a través del correo recepcion@crautonomia.gov.co, o sga@crautonomia.gov.co.

PARÁGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el Artículo 65 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede Recurso de Reposición ante la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015 y en los Artículos 76 y 77 de Ley 1437 del 2011.

Dada en Barranquilla a los **24.MAR.2020**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS LEÓN INSIGNARES
Director General

Expediente: 1709 - 355.

Proyectó: María José Mojica – Asesora Externa de Dirección General

Revisó: Javier Restrepo, Subdirector de gestión Ambiental

Vo.Bo. Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección General.